

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **022**

Fecha: 22 DE FEBRERO 2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2020 00203	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	OSCAR FERNANDO CARRILLO MOSQUERA	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	21/02/2022		
41001 3103003 2021 00146	Verbal	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	COOMEVA EPS	Otras terminaciones por Auto TERMINACIÓN DEL PROCESO	21/02/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22 DE FEBRERO 2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	BLANCA CECILIA AMAYA Y CIELO MOSQUERA CUMBE.
RADICACIÓN	41001310300320200020300

ASUNTO.

Conforme a lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2021 Magistrada sustanciadora Luz Dary Ortega Ortiz, con radicación 2020-00203-01, procede este despacho a admitir la reforma de la demanda presentada por la parte actora, tomando en cuenta que la reforma en cuestión implicó el ejercicio de una acción ejecutiva singular en consonancia con el ejercicio de la garantía hipotecaria, luego el mandamiento de pago se estudiará desde la perspectiva de la acción ejecutiva singular como fue analizado en la providencia de Segunda Instancia atrás citada.

Examinado el contenido de la reforma de la demanda y los anexos de la demanda original, se observa que la misma es presentada en debida forma por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en lo que respecta a los demandados OSCAR FERNANDO CARRILLO MOSQUERA, BLANCA CECILIA AMAYA y CIELO MOSQUERA CUMBE, en tanto reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos aportados contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas dinerarias a cargo del demandado OSCAR FERNANDO CARRILLO MOSQUERA, las cuales fueron garantizadas hipotecariamente por las demandadas BLANCA CECILIA AMAYA y CIELO MOSQUERA CUMBE mediante escrituras públicas No. 1.810 del 19 de julio de 2017 y No. 857 del 19 de abril de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ratificará el decreto de medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-197684, 200-197686, 200-197687, 200-197689 de propiedad de las demandadas BLANCA CECILIA AMAYA identificada con cedula de ciudadanía No. 36.181.200 y CIELO MOSQUERA CUMBE identificada con c.c. 26.419.057, y del bien inmueble No. 200-197685, 200-197688 y 200-197690 de propiedad de la demandada CIELO

MOSQUERA CUMBE identificada con c.c. 26.419.057. decretadas en auto de fecha 04 de diciembre de 2020 para la efectividad de la garantía real. Asimismo, se decretarán las medidas solicitadas a cuentas corrientes, de ahorro o CDT'S del señor OSCAR FERNANDO CARRILLO MOSQUERA, en consonancia con el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., limitándolo a la suma de \$261.000.000.

De otra parte, como quiera que solo hasta ahora se libra mandamiento de pago contra el demandado OSCAR FERNANDO CARRILLO MOSQUERA se dejará sin efecto la parte final del auto de fecha del 05 de noviembre de 2021 que dispuso tener por notificado a este demandado del auto de mandamiento de pago y del auto que admitió la reforma de la demanda, toda vez que para esa fecha no se había admitido la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía dentro de la demanda formulada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con NIT. 800037800-8** en contra de **OSCAR FERNANDO CARRILLO MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.707.399, BLANCA CECILIA AMAYA identificada con cédula de ciudadanía No. 36.181.200 y CIELO MOSQUERA CUMBE identificada con cédula de ciudadanía 26.419.057**, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero:

1. En el pagaré No. 039056110003251:

1.1. Por la suma de \$42.875.000 Mcte, correspondiente al capital que se debía cancelar el 09 de agosto de 2019, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de agosto de 2019, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2. Por \$4.744.645 Mcte, correspondiente a los intereses remuneratorios causados hasta el 9 de agosto de 2019.

1.3. Por \$ 572.952 Mcte, correspondiente a otros conceptos que se debía cancelar el 09 de agosto de 2019.

2. En el pagaré No. 039056100019067:

2.1. Por la suma de \$15.000.000 Mcte, correspondiente al capital que se debía cancelar el 30 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de diciembre de 2019, hasta cuando



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

se realice el pago total de la obligación.

2.2. Por \$1.668.809 Mcte, correspondiente a los intereses remuneratorios causados hasta el 30 de noviembre de 2019.

2.3. Por \$85.319 Mcte, correspondiente a otros conceptos que se debía cancelar el 30 de noviembre de 2019.

3. En el pagaré No. 039056100019066:

3.1. Por la suma de \$105.000.000 Mcte, correspondiente al capital que se debía cancelar el 22 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de noviembre de 2019, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3.2. Por \$ 14.170.238 Mcte, correspondiente a los intereses remuneratorios causados hasta el 22 de noviembre de 2019.

3.3. Por \$ 602.884 Mcte, correspondiente a otros conceptos que se debía cancelar el 22 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR a las demandadas **OSCAR FERNANDO CARRILLO MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.707.399, **BLANCA CECILIA AMAYA** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.181.200 y **CIELO MOSQUERA CUMBE** identificada con cédula de ciudadanía 26.419.057, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, conforme lo estipula el artículo 431 del Código General del Proceso, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

TERCERO: DISPONER la notificación por estado de esta providencia a las demandadas **BLANCA CECILIA AMAYA** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.181.200 y **CIELO MOSQUERA CUMBE** identificada con cédula de ciudadanía 26.419.057 a través de su **CURADOR AD-LITEM**, y la notificación personal al demandado **OSCAR FERNANDO CARRILLO MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.707.399, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, concediendo el término de diez (10) días a partir de la notificación personal de este proveído, para que formulen excepciones (artículo 442 del Código General del Proceso).

CUARTO: AUTORIZAR que se oficie a la DIAN en esta ciudad y cumplir la notificación de este proveído a la parte ejecutante (artículo 73, Ley 9ª de 1983 y artículo 298 del Código General del Proceso).

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes y CDT, que posea el demandado OSCAR FERNANDO CARRILLO MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.707.399, en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BANCOOMEVA, BANCO MUNDO MUJER de la ciudad de Neiva (H) y las cooperativas COFACENEIVA, COONFIE, UTRAHUILCA Y COOFISAM de la ciudad de Neiva (H). La anterior medida se limita a la suma de \$261.000.000, Oficiese.

SEXTO: DEJAR SIN EFECTO la parte final del auto de fecha del 05 de noviembre de 2021 que dispuso tener por notificado a este demandado del auto de mandamiento de pago y del auto que admitió la reforma de la demanda, conforme la motivación de esta providencia.

SEPTIMO: RATIFICAR el decreto de medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-197684, 200- 197686, 200-197687, 200-197689 de propiedad de las demandadas BLANCA CECILIA AMAYA identificada con cedula de ciudadanía No. 36.181.200 y CIELO MOSQUERA CUMBE identificada con c.c. 26.419.057, y No. 200-197685, 200-197688 y 200-197690 de propiedad de la demandada CIELO MOSQUERA CUMBE identificada con c.c. 26.419.057. decretadas en auto de fecha 04 de diciembre de 2020 para la efectividad de la garantía real. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

